

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Constitucion de la Monarquía Española.

(Continuacion.) TITULO II. De las Cortes.

ARTÍCULO 18.
La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ARTÍCULO 19.
Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO III. Del Senado.

ARTÍCULO 20.
El Senado se compone:
Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

ARTÍCULO 21.
Son Senadores por derecho propio: Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

ARTÍCULO 22.
Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vice-almirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscales del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y el de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoria y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldo de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó pa-

guen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Titulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el titulo en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

ARTÍCULO 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 24.

Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ARTÍCULO 25.

Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la Corona.

ARTÍCULO 26.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 27.

El Congreso de los Diputados se

compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

ARTÍCULO 28.

Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

ARTÍCULO 29.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado secolar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

ARTÍCULO 30.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTÍCULO 31.

Los Diputados á quienes el gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

ARTÍCULO 32.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

ARTÍCULO 33.

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 34.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y

examina así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

ARTÍCULO 35.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 36.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, éste elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 37.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 38.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuándose el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 39.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 40.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ARTÍCULO 41.

El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 42.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 43.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

ARTÍCULO 44.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desecha algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 45.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba:

Núm. 1337.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiéndose solicitado un registro de denuncia de cuarenta pertenencias mineras de carbon en el sitio que ocupaba la mina del mismo mineral nombrada «La Hoja» y y pedíose la caducidad de este por no tener completo el depósito que para gastos de operaciones facultativas determina la ley, he dispuesto se notifique á D. Próspero Ber-

nar de Bolmey y D. Manuel Gil ó á sus herederos, registradores de la mencionada mina, que acrediten en el término de quince días haber completado el referido depósito según se les previno por decreto de este Gobierno publicado en el «Boletín oficial» de la provincia en 22 de Julio de 1874; en la inteligencia que de no efectuarlo se declarará nulo y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno.

Lo que en cumplimiento del artículo 92 de la ley reformada de minas se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados los cuales no tienen en ella representante.

Córdoba 4 de Julio de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1339.

Sección de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Manuel Maria Jimenez y Gama, vecino de Andujar, de profesion procurador, habitante en la calle de Arroyo núm. 2, ha presentado á las once de la mañana del día 21 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «Velasco» de mineral plomo, sita en la dehesa de los Pinillos, terreno inculto de la propiedad de don Rafael de Lara y Pineda, término de Montoro; lindante al N. con olivares de la Chaparrera y dehesa de Francisco Romero Nuño, al O. con el arroyo Arenosillo, al S. con las dehesas de don Sebastian de Lara y D. Juan Serrano Quesada por E. con el camino Real de la Chaparrera y tierras de don Francisco Romero Nuño, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo rehundido de unos 25 metros de profundidad distante como unos 20 metros de unas casillas también rehundidas, situadas al O. del pozo, por debajo del cual y en direccion S. existen también dos socabones rehundidos: desde él y en direccion N. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, desde esta en direccion O. se medirán 200 metros y se fijará la segunda; desde esta en direccion S. se medirán 200 metros y se fijará la tercera; desde esta en direccion E. 1200 metros la cuarta; desde esta direccion N. 200 metros la quinta y desde esta en direccion á la primera 1000 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 22 de Junio último, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 1.º de Julio de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1340.

Sección de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Pedro José Solano y Garcia, vecino de Madrid, de profesion Ingeniero, habitante en la calle del Pez número 19, residente en esta ciudad, ha presentado á las dos y media de la tarde del día 20 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Luis» de mineral plomo, sita en la dehesa de las Minillas, terreno de la propiedad de doña Ana y don Bartolomé Torrico, término de Conquista; lindante al N. con terrenos de doña Ana y don Bartolomé Torrico, por E. la misma doña Ana, por S. camino de Villanueva de Córdoba y por O. el expresado don Bartolomé, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo rehundido, que existe en el expresado sitio de las Minillas, en el cual hay colocado un mojon de piedra seca, de un metro de altura; desde dicho punto y en O. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; desde ella en direccion N. se medirán 300 metros colocando la segunda; desde ella direccion E. 200 metros la tercera; desde ella direccion S. 600 metros la cuarta; desde ella direccion O. 200 metros la quinta; desde ella direccion N. y á la primera estaca 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 20 de Junio último, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 1.º de Julio de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 4.º

Sección de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Apolinar Maria Pellicer, vecino de Belmés, residente en esta ciudad, ha presentado á las tres de la tarde del día 20 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Las Cortes» de mineral hulla, sita en parage que llaman llanos de la Caridad y posada de Mano, terreno comun de vecinos de Florencio Sanchez, José Cano y Más terreno comun, término de Espiel, lindante al N. mina «Presidencia», con real título de propiedad de la Sociedad carbonera Española; al E. con la nombrada Rosa Maria, al S. con las tituladas hermanas de la Caridad y hermanas de la Caridad segunda, y al O. con terreno destinado á la denominada Maria Jesús, cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 7 de las hermanas de la Caridad segunda y en direccion E. O. se medirán 1200 metros y se fijará la 1.ª: desde esta en direccion Norte se medirán 100 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde esta en direccion Sur Este 1200 metros fijándose la 3.ª; y desde esta en direccion Sur Oeste se medirán 100 metros, quedando así formado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 20 de Junio último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 1.º de Julio de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1335.

Diputacion provincial de Córdoba.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 64 de la ley orgánica provincial, la Comisión permanente ha designado el Jueves 13 del actual y hora de las doce de su mañana, para que tenga efecto la vista en sesion pública del recurso de alzada interpuesto por Don Juan Castro y otros varios individuos que han sido concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa sobre recaudacion del primer semestre del reparto municipal de 1874 á 75.

Córdoba 4 de Julio de 1876.—

El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario A., Antonio M. de Escamilla.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Relacion de deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales.

(Conclusion.)

Situación.	Número de inventario.	Clase de la finca.	Nombre del deudor.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Procedencia.	Importe. Reales. Cts.	Procedencia, clase de la finca y situación.
Córdoba.	909	Casa.	D. José Zurbarano.	11	7 Marzo del 76.	Clero.	1500 50	Calle Aceituno núm. 3.
"	553	"	"	"	"	"	825 "	Id. id. 43.
"	544	"	"	"	"	"	1375 50	Humosa 5.
"	570	"	"	"	"	"	1000 "	Rastrera 10.
Viso.	1210	Rústica.	"	10	8 id.	"	100 "	Haza nombrada Callejon del Pilar.
Córdoba.	408	Casa.	"	14	9 id.	"	650 "	Calle Juan Palo núm. 1.º
Montilla.	1971	Rústica.	"	10	12 id.	"	400 "	Haza de 1 fanega en el Cerro-Encinas.
"	4870 3.º	"	"	"	13 id.	"	1003 50	Suerte de tierra sitio de los Poyos.
"	1961	"	"	"	"	"	850 "	Id. id.
Córdoba.	574	Casa.	"	11	"	"	2606 "	Calle Almonas núm. 14.
"	578	"	"	"	14 id.	"	901 "	Calleja del Santísimo 34.
"	288	"	"	42	"	"	2250 "	Carniceros 5.
"	121	"	"	14	"	"	600 "	Empedrada 4.
Torrecaampo.	830	"	"	10	15 id.	"	51 "	Calle de la Peña.
Córdoba.	455	"	"	44	"	"	1000 50	Parras 5.
"	299	"	"	"	"	"	650 "	San Fernando 116.
"	1391	"	"	10	16 id.	"	465 "	Haza.
Pozoblanco.	4797	Rústica.	"	"	"	"	65 50	Haza sita en el Caño.
Espelel.	1230	"	"	"	"	"	235 "	Id. en la hoja de Santa Brigida.
Hinojosa.	224	Casa.	"	41	"	"	475 "	Calle de Juan Tocino núm. 11.
Córdoba.	340	"	"	"	"	"	2005 "	Id. del Caño 38.
"	572	"	"	"	"	"	1000 "	Crucifijo 2.
Fte. la Lancha	1310	Rústica.	"	"	17 id.	"	80 "	Haza nombrada Cerca del camino de San Blas.
Pedroche.	823	Casa.	"	10	18 id.	"	342 50	Calle del Cerro de Pedroche.
Viso.	710	Rústica.	"	"	"	"	51 "	Horno de tejar en la ermita de Santa Ana.
Córdoba.	556	Casa.	"	14	20 id.	"	660 "	Galle Valencia núm. 3.
Pedroche.	826	"	"	40	22 id.	"	200 "	Cas.
"	825	"	"	"	"	"	200 "	Id. del Cerro.
Lucena.	952	Rústica.	"	"	23 id.	"	351 50	Haza de 1 fanega, 2 celemines y 3 cuartillos en la Viñuela.
Montilla.	1887	"	"	"	"	"	501 "	Tajon sito en la Cañada del Mimbres.
Córdoba.	664	Casa.	"	11	24 id.	"	2500 50	Calle de la Banda.
"	328	"	"	"	"	"	3000 50	Id. id.
Hinojosa.	1231	Rústica.	"	"	27 id.	"	460 "	Haza llamada Vega de Santo Domingo.
Montilla.	1876	"	"	10	28 id.	"	100 50	Id. en la Cañada del Corral.
Torrecaampo.	1737	"	"	"	29 id.	"	375 50	Id. en los Llanos del Barro.
Montilla.	1931	"	"	"	"	"	142 50	Un tajon.
Lucena.	981	"	"	"	"	"	1200 "	Olivar de 6 fanegas sitio Atalaya.
Montilla.	4472	"	"	"	"	"	83 "	Id. en el Cerro del Manzano.
Lucena.	706	"	"	"	23 id.	Beneficencia.	8003 "	Molino aceitero nombrado de Jnarez.
Córdoba.	270	"	"	"	26 id.	Instruccion pública.	33000 "	Hacienda de olivar, tierra, huerta y caserío de Arrisañillo.
"	"	"	"	"	6 id.	"	"	"

JUZGADOS.

Núm. 1344.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Juan José de Leon Romero y Venegas, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que por el presente se llaman, citan y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia de Luis Aguilar y Sanchez, natural y vecino que fué de esta ciudad, y falleció en la misma el día once de Febrero del año último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado y expediente promovido por su hermano Juan Aguilar y Sanchez, de este domicilio, por la Escribanía de Don Antonio de Blancas y Palma; advirtiéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan José de Leon.—Por mandado de S. S., Antonio de Blancas Palma.

Núm. 1348.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de veinte días se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de doña Manuela Gamero y Doñamayor, natural de Palma del Rio, de esta vecindad, de setenta y dos años de edad, casada con don Fernando Doñamayor y Goyeneche, ocurrido en esta capital el día quince de Octubre de mil ochocientos setenta; advirtiéndose que reclama indicados bienes doña Francisca de Paula Doñamayor y Gamero, como única hija y heredera de la señora difunta.

Córdoba cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Valentín de Santiago Fuentes.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 1347.

Banco de España.

Don Juan Gil de Arana y Gimenez, Agente de dicho establecimiento para la recaudacion de contribucion en este partido,

Hago saber. Que debien lo procederse al cobro del 4.º trimestre de la contribucion territorial é industrial del presente año económico, se fijan los dias y horas para la recaudacion en los pueblos siguientes:

Ganjuela y Valsequillo del 3 al 8 de Julio próximo inclusives de 8 de la mañana á las tres de la tarde.

Los Blazquez y Villanueva del Rey del 9 al 13 tambien inclusives á las mismas horas.

Fuente Obejuna del 16 al 20 id. id. id.

Belmez del 24 al 28 idem idem idem.

Espiel del 1.º al 5 de Agosto siguiente, desde las 8 de la mañana á las 3 de la tarde.

Las oficinas de recaudacion en cada pueblo, estarán situadas en los sitios de costumbre; debiendo advertir á los contribuyentes que de no verificar sus pagos en los plazos señalados incurrirán en el apremio de primer grado.

Fuente Obejuna 28 de Junio de 1876.—El Agente, Juan Gil de Arana.

ANUNCIOS.

GUIA DE CONSUMOS

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras Administrativas y literarias.—Sesta edición. Contiene: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la instruccion de 15 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 de Marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales ordenes publicadas con posterioridad á la instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 paginas en 4.º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

En Provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á don José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de tranqueo de diez centimos de peseta, en el último caso habrán de venir dos mas por

lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta de envio.

PRONTUARIO

de la

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con

Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria,

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria de Madrid; Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.—Segunda edición, arreglada á las vigentes disposiciones, mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866: consistente en más de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas, ordenada en una forma distinta á la de la primera edición, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

Se publica por cuadernos de 208 paginas en 4.º prolongado, esmerada impresion y buen papel.

Cuesta dos pesetas y cincuenta centimos cada cuaderno de los nueve que se calcula contendrá toda la obra.

Se ha repartido el segundo cuaderno, y dentro de breves dias quedará impreso el tercero, con el cual se cerrará el primer tomo.

El que quiera suscribirse, deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, y del tercero próximo á terminarse, ya sea en letras de fácil cobro sobre Madrid, ya en libranzas del giro mutuo, y ya, en fin, en sellos de 10 centimos de peseta, con dos mas de la misma clase, por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razon conviene certificarlas.

Al recibir los suscritores el tercer cuaderno, remitirán el importe del 4.º, ó del 4.º y 5.º, á su eleccion, y así sucesivamente, hasta la terminacion de la obra.

Quedan facultados los corresponsales que tiene en provincias y en Madrid el Sr. Freixa, para admitir suscripciones.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1877 se hace del cortijo nombrado Llanos de Heredia, situado en la campiña de la Huelva y del Donadio en

el término de Santaella, compuesto el primero de 557 fanegas de tierra y el segundo de 1280, todos al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podrán acercarse á la casa Administracion de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del Conde de Priego núm. 1.º, donde se les facilitarán todos los datos que deseen.

6—1

RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.